



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Arauca, Arauca, tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente No: 81001-2333-003-2015-00048-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALCIDES LIBARDO BERNAL PEROZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA "UAESA".
M. Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibidem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía lo siguiente:

Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)/Resalta el despacho/

En consonancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos, cuando la cuantía no exceda 50 salarios mínimos legales vigentes.

Exp. N° 2015-00048-00
Demandante: Alcides Libardo Bernal Peroza
Demandado: UAESA
Asunto: remite por competencia

En el presente caso, se observa que el demandante impetró una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, solicitando el pago de prestaciones sociales por la desnaturalización de contratos de prestación de servicios celebrados con la entidad demandada.

En la estimación de la cuantía realizada por el actor para fijar la competencia, se determinó la misma en el equivalente a la suma de \$130.426.643,00, reglón seguido, el demandante realiza una discriminación de las pretensiones acumuladas, determinando como la mayor de ellas la correspondiente a las cesantías la cual se cuantificó en \$26.521.031,00, (fl. 19 C. No. 01) dicho monto por ser la mayor pretensión, debe ser tomado como referencia para establecer la competencia, tal como lo indica el artículo 157 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la demanda fue presentada el 27 de agosto de 2015 (fl. 24), por lo que, según el artículo 157 *ibidem* la cuantía se determina por la mayor pretensión acumulada, que equivale a \$26.521.031,00, por lo tanto, la competencia para conocer del presente proceso recae en los Jueces Administrativos, en virtud a que dicho monto es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes del 2015, que equivalen a la suma de \$32.217.500,00¹

En este orden de ideas, se ordenara que por Secretaría se remita el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Arauca (reparto) para lo de su competencia, se advierte que de conformidad con el inciso 3 del artículo 139 del CPACA, el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

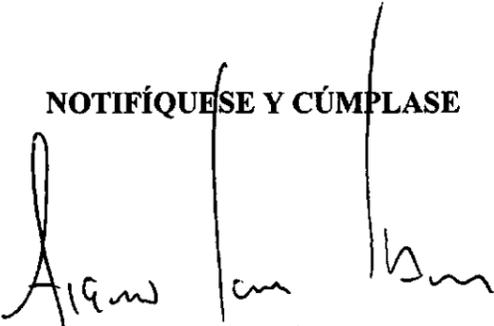
Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría remítase el proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Arauca (reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

¹ El Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2015 en la suma de \$644.350,00.